

Es fiel copia del texto original del Tratado sobre delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica el 17 de marzo de 1977, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

(Hay un sello).

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Jorge Mario Eastman.

El Secretario del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 4 de 1978.

Publíquese y ejecútense. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Lévano Aguirre.

LEY 9 DE 1978

(agosto 4)

por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de oro y plata para fines conservacionistas.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar, a través del Banco de la República, una emisión especial de monedas de oro y plata de curso legal y de circulación en Colombia, de tipo conmemorativo y para fines conservacionistas de la naturaleza y preservación de las especies animales y vegetales en peligro de extinción en el país. Tales monedas podrán distribuirse en el exterior con fines numismáticos.

Artículo 2º La Junta Monetaria reglamentará las características y el monto de la emisión y fijará las condiciones de venta de las monedas. La ley, peso, tipo y denominación de las monedas cuya emisión se autoriza, deberán guardar relación con el precio internacional del oro y la plata.

Artículo 3º El Gobierno acordará con el Banco de la República la manera como se efectuará la distribución y venta en el país y en el exterior de las monedas de oro y plata que se emitan en los términos de esta Ley.

Los contratos o convenios que el Banco de la República celebre para la acuñación, distribución y venta de las monedas se harán de acuerdo con los precedentes y las reglamentaciones que al efecto señale la Junta Monetaria y sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 4º Las utilidades o beneficios económicos que se perciban por la acuñación y venta de estas monedas serán destinados por el Gobierno a la financiación de proyectos y programas para la enseñanza, capacitación e investigación sobre el establecimiento y manejo de parques nacionales y la adquisición de materiales y equipo para la conservación, protección y defensa de los recursos naturales y la preservación de las especies animales y vegetales en peligro de extinción en el país.

Artículo 5º Para la efectividad de los fines propuestos, el Gobierno, a través del Instituto de los Recursos Naturales -INDERENA- y de la Sociedad Colombiana de Ecología y demás organismos nacionales afines, proyectará, coordinará y acordará, con la asesoría de las organizaciones o entidades internacionales cuya finalidad es la conservación de la fauna y las zonas naturales, la preparación y ejecución de los proyectos y programas a realizarse en el país con los recursos obtenidos por la emisión, acuñación y venta de las monedas objeto de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de agosto de 1978.

Publíquese y ejecútense. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Palacio Ruda.

LEY 10 DE 1978

(agosto 4)

por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo primero. El mar territorial de la Nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.

La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.

Artículo segundo. Los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, conforme a las normas del derecho internacional.

Artículo tercero. El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentran a una distancia de 12 millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo cuarto. La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores.

Artículo quinto. En los golfos y bahías cuyos puntos naturales de entrada se encuentran a una distancia no mayor de 24 millas, el mar territorial se medirá desde una línea de demarcación que una los referidos puntos. Las aguas que encierre dicha línea serán consideradas como interiores.

Si la boca del golfo o de la bahía excediere de 24 millas, se podrá trazar dentro de ella una línea de base recta de esa longitud, que encierre la mayor superficie de agua posible.

Artículo sexto. En los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Artículo séptimo. Establécense, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Artículo octavo. En la zona establecida por el artículo anterior, la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino.

Artículo noveno. En desarrollo de la presente Ley, el Gobierno procederá a señalar en su territorio continental, en el archipiélago de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares, las líneas a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán publicadas en las cartas marítimas oficiales, de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia.

Artículo décimo. La soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo decimoprimer. Concédense facultades al Gobierno Nacional, por el término de doce meses a partir de la sanción de la presente Ley, para dictar las disposiciones, reorganizar las entidades y dependencias administrativas nacionales o crear las que fuere necesario, para proveer la vigilancia y defensa de las áreas marítimas colombianas y alcanzar el debido aprovechamiento de los recursos naturales vivos y no vivos que se encuentren en dichas áreas, en beneficio de las necesidades del pueblo colombiano y el desarrollo económico del país.

En virtud de estas facultades el Gobierno Nacional podrá hacer los empréstitos, apropiaciones y traslados presupuestales que considere del caso.

Artículo decimosegundo. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo decimotercero. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 4 de 1978.

Publíquese y ejecútense. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Lévano Aguirre.

Alvaro Alcan Gómez, Jefe de Archivo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

RECRETO NUMERO 1518 DE 1978

(julio 28)

por el cual se encarga del Ministerio de Defensa Nacional a un Oficial General.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 29 de julio de 1978 y mientras dura la ausencia del titular, encárgase del Ministerio de Defensa Nacional al señor General Luis Carlos Camacho Leyva-4414302 sin perjuicio de sus funciones como Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a julio 26 de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 1606 DE 1978

(julio 31)

Por el cual se hace un encargo.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras dure la comisión conferida por Decreto número 1539 de 1978, al doctor Jaime Chavarría Meyer, Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, encárgase de las funciones de la Jefatura de dicho Departamento al Coronel Belarmino Pinilla Contreras, actual Subjefe del mismo.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 31 de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 1607 DE 1978

(julio 31)

por el cual se hace un encargo en el Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras dura la comisión a la ciudad de Washington, conferida al doctor John Naranjo Dousdebès, entre el 27 de julio y el 3 de agosto de 1978, encárgase de la Jefatura del Departamento Nacional de Planeación al doctor Jorge García García, Sub-Jefe del mismo Departamento.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, D. E., a los 31 días de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 1475 DE 1978

(julio 19)

por el cual se promueve una Condecoración por virtudes militares en el Día de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden "Del Mérito Naval Almirante Padilla", fue creada con destino a señalar y recompensar los servicios eminentes, la intachable conducta, el espíritu militar, así como también el sobresaliente compañerismo y colaboración de los miembros de las Fuerzas Militares;

Que el Decreto número 414 de 1974, establece las normas para conferir las Condecoraciones por virtudes militares;

Que el Consejo de las Ordenes en Sesión Ordinaria efectuada el día 11 de julio del presente año, aprobó promover la citada Condecoración, al señor General Ministro de Defensa Nacional;

Que el día 24 de julio próximo se celebrará en nuestro país el Día de la Armada Nacional, fecha en que el artículo 9º literal b) del citado Decreto ordena concederla;

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese dentro de la Condecoración de la Orden "Del Mérito Naval Almirante Padilla", del grado de "Gran Oficial" al de "Gran Cruz", al señor General Abraham Varón Valencia-4192603, Ministro de Defensa Nacional.